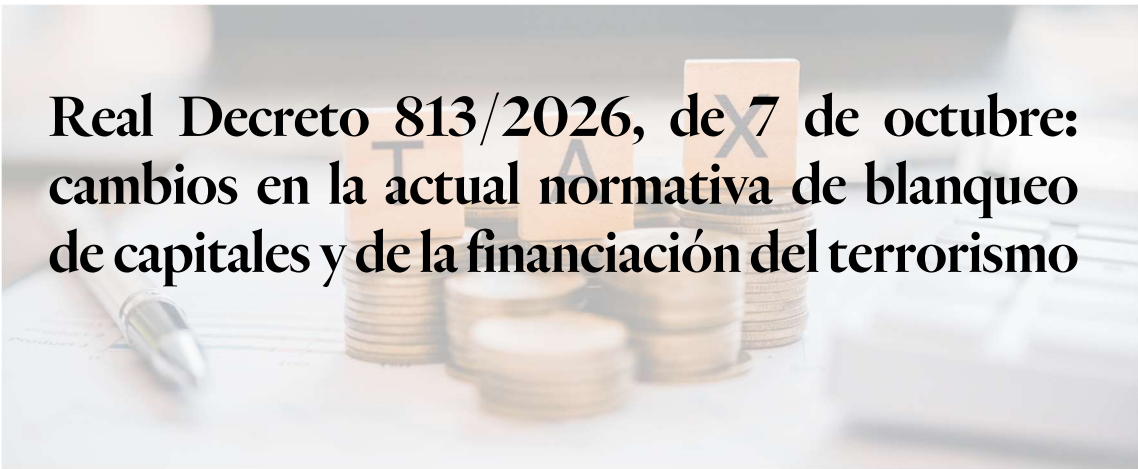


RocaJunyent

Informa

Departamento Corporate Compliance y PBC/FT/FP

21 de octubre de 2026



Real Decreto 813/2026, de 7 de octubre: cambios en la actual normativa de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

El próximo **28 de octubre de 2026** entra en vigor el Real Decreto 813/2026, de 7 de octubre, por el que se modifican diversos reales decretos en el ámbito del sector financiero para su adaptación al marco normativo vigente (en adelante, “el **Real Decreto**”). La reforma afecta de forma directa a todos los sujetos obligados por la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (PBC/FT), que deberán revisar sus políticas y procedimientos antes de esa fecha.

La norma tiene por objeto actualizar el régimen reglamentario en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, con el fin de adaptarla a los nuevos riesgos, metodologías y avances tecnológicos, así como a las exigencias internacionales que España debe cumplir como miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en el marco de la evaluación mutua que este organismo iniciará en 2026. Asimismo, transpone parcialmente la Directiva (UE) 2024/1640 en aquellos aspectos que pueden incorporarse de forma más inmediata mediante una norma de rango reglamentario.

Además, el Real Decreto introduce modificaciones puntuales en otras normas del sector financiero como, entre otras, las relativas a medios de pago de las administraciones públicas, fondos de garantía de depósitos, transparencia de emisores, solvencia y resolución de entidades, cuentas de pago básicas y empresas de servicios de inversión.

Esta nota se centra en las modificaciones introducidas en el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por su relevancia directa para los sujetos obligados.

1. Principales modificaciones del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo

a. Refuerzo en la identificación y diligencia debida

- Deberá realizarse, en todo caso, en las operaciones de envío de dinero, gestión de transferencias, operaciones ante notario (salvo las excepciones del artículo 163 del Reglamento Notarial) y, como novedad relevante, en las operaciones realizadas en cajeros de criptoactivos.
- Se habilita expresamente la identificación mediante el Documento Nacional de Identidad en su versión digital, en línea con el Real Decreto 255/2025, de 1 de abril, que regula el DNI digital, extendiéndose esta previsión también a la conservación de la información obtenida por medios de identificación electrónica.
- En los supuestos en que no haya sido posible completar la diligencia debida al inicio de la relación de negocio, los sujetos obligados deberán valorar la procedencia de comunicar por indicio, previa realización del examen especial correspondiente.
- Se refuerza, asimismo, el régimen de **prohibición de revelación** ("*tip-ping-off*"): cuando surjan indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, los sujetos obligados deberán identificar y verificar la identidad del cliente y del titular real con carácter previo a la comunicación por indicio, salvo que consideren razonablemente que ello podría revelar al cliente la existencia del examen o de la comunicación, en cuyo caso podrán omitir esa diligencia previa.
- Se amplía además el **plazo de conservación documental**, que pasa a ser de diez (10) años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional, incluyendo expresamente la información obtenida a través de medios de identificación electrónica.
- Se extiende el **plazo de conservación documental** de diez (10) años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional a la información obtenida a través de medios de identificación electrónica.

b. Novedades en las operaciones no presenciales

- Cuando la identidad del cliente se acredite mediante procedimientos seguros de identificación no presencial, dichos procedimientos deberán cumplir los **requisitos mínimos** establecidos en las autorizaciones generales publicadas por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (Sepblac), reforzando así la seguridad jurídica de estos mecanismos.

Como novedad, el Reglamento fija ahora un plazo máximo de un (1) mes desde el establecimiento de la relación de negocios no presencial para que el sujeto obligado recabe del cliente copia de toda la documentación necesaria para completar la diligencia debida.

- En el ámbito del **juego online**, se incorpora la exigencia de comprobar que el titular del medio de pago utilizado en depósitos y retiradas coincide con el titular de la cuenta de juego.

c. Medidas de control interno y órganos de prevención

- Las políticas y procedimientos de prevención deberán extenderse también a la **aplicación de sanciones y contramedidas financieras** internacionales, incorporándose un procedimiento estructurado específico a tal efecto. En consecuencia, los sujetos obligados deberán documentar expresamente este procedimiento dentro de su manual de prevención.
- Se **actualiza el régimen de congelación y bloqueo de fondos**: una vez entre en vigor el reglamento europeo o sea eficaz el acuerdo del Consejo de Ministros correspondiente, la medida deberá ejecutarse de forma inmediata por cualquier persona física o jurídica, y no únicamente por los sujetos obligados PBC/FT. Estos últimos deberán además comunicar de inmediato y por escrito a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la congelación o bloqueo realizado, incluyendo los datos del titular, la cuantía y la naturaleza de los fondos o recursos afectados.
- Se **suprime la excepción** que permitía a determinados sujetos obligados no designar representante ante el Sepblac. Se mantiene, en cambio, la exención de las obligaciones de control interno para los sujetos obligados de menor dimensión (menos de 10 empleados y volumen de negocio o balance inferior a 2 millones de euros), salvo que (i) formen parte de un grupo empresarial que supere dichos umbrales, o (ii) se trate de notarios, que en todo caso quedan sujetos a las políticas y procedimientos que determinen sus órganos centralizados de prevención.
- Los sujetos obligados que constituyan grupo empresarial podrán designar hasta un **máximo de tres (3) personas autorizadas** ante el Sepblac, frente a las dos previstas con carácter general.

- El **análisis previo de riesgo** que sustenta los procedimientos de control interno deberá tener en cuenta, como mínimo: (i) el análisis nacional de riesgos; (ii) el análisis supranacional de la Unión Europea; (iii) los análisis sectoriales elaborados por las autoridades competentes; y (iv) la información sobre riesgos de blanqueo, financiación del terrorismo y elusión de sanciones facilitada por dichas autoridades.
- En el **ámbito notarial**, se refuerza el papel de los órganos centralizados de prevención, que deberán aprobar las políticas y procedimientos aplicables a los notarios incorporados, así como auditar su cumplimiento.

d. Medidas relativas a fundaciones y asociaciones

Se revisa en profundidad el régimen aplicable a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro para alinearlos con los estándares del GAFI y con un enfoque basado en riesgo. En concreto se establece lo siguiente:

- Aquellas entidades que, conforme al análisis sectorial de riesgo, presenten un riesgo inherente superior al medio, o que operen en jurisdicciones de riesgo de financiación del terrorismo, deberán **registrar y conservar información sobre donantes** y beneficiarios para transacciones superiores a mil (1.000) euros.
- Con carácter general, todas las fundaciones y asociaciones deberán **implementar procedimientos** para garantizar la idoneidad de los miembros de sus órganos de gobierno, colaborar con el Sepblac y adoptar medidas para favorecer la trazabilidad de los fondos que canalicen.

e. Gobernanza, estadísticas e información al sector

- Se **crea el Comité de Inteligencia Financiera**, que coordinará el análisis nacional de riesgos y la actividad de inteligencia financiera del Sepblac, y podrá realizar recomendaciones sobre el Plan Anual de Inspección de los sujetos obligados.
- Se incorpora un nuevo artículo 66 bis que detalla el **contenido mínimo de las estadísticas anuales** en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, siguiendo las Recomendaciones 1 y 33 del GAFI.
- Se regula un nuevo artículo 67 bis que obliga al Sepblac a poner a disposición de los sujetos obligados, de forma proactiva, la evaluación de riesgos de la Comisión Europea, el análisis nacional y sectorial de riesgos, las directrices de la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales (ALBC) y la información sobre personas o entidades sujetas a sanciones financieras internacionales.

- Se establecen los **requisitos de nombramiento del Director del Sepblac**, con un mandato de seis años no renovable, y se detallan sus causas de cese.

2. Aplicación práctica para sujetos obligados

- **Revisar y, en su caso, actualizar** las políticas y procedimientos de prevención del blanqueo de capitales para incorporar de forma expresa la aplicación de sanciones y contramedidas financieras internacionales.
- **Adaptar los procedimientos** de identificación y diligencia debida para cubrir las operaciones en cajeros de criptoactivos y para admitir el DNI digital.
- **Verificar** que los procedimientos de identificación no presencial cumplen los requisitos mínimos que publique el Sepblac en sus autorizaciones generales.
- Comprobar si resulta aplicable la **exención para entidades** de reducida dimensión y, en su caso, si su pertenencia a un grupo empresarial la excluye.
- **Actualizar el análisis de riesgo interno** incorporando el análisis nacional, el supranacional de la Unión Europea y los análisis sectoriales disponibles.
- Para **fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro**, valorar su nivel de riesgo conforme al futuro análisis sectorial y revisar sus procedimientos de idoneidad de órganos de gobierno y trazabilidad de fondos.

3. Entrada en vigor y régimen transitorio

Con carácter general, el real decreto entra en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el 28 de octubre de 2026. No obstante, establece determinados períodos transitorios:

- Seis (6) meses, a contar desde su entrada en vigor - para que los operadores de juego y los jugadores adapten sus sistemas a la nueva modalidad de acreditación de identidad, es decir, el 28 de abril de 2027;
- Nueve (9) meses, a contar desde su entrada en vigor, para que los sujetos obligados de menor dimensión comuniquen el nombramiento de su representante ante el Sepblac, es decir, el 28 de julio de 2027; y
- Dieciocho (18) meses, desde su publicación en el BOE para la adaptación a los nuevos medios de identificación electrónica, es decir, el 8 de abril de 2028.

4. Coordinación del real decreto con el Anteproyecto de Ley de medidas integrales de PBC/FT/FP

Esta reforma reglamentaria no debe leerse de forma aislada. Como ya adelantamos en nuestra alerta informativa sobre el Anteproyecto de Ley de medidas integrales en materia de prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa prepara una nueva ley llamada a sustituir íntegramente a la Ley 10/2010, de 28 de abril, en ejecución del paquete normativo europeo aprobado en mayo de 2024.

El real decreto 813/2026 y el futuro Anteproyecto responden, por tanto, a la misma Directiva (UE) 2024/1640, pero operan en planos distintos y con calendarios diferentes:

- El Real Decreto modifica el Reglamento de la Ley 10/2010 vigente (Real Decreto 304/2014), incorporando ya, por la vía más rápida disponible, aquellos aspectos de la Directiva que pueden aprobarse mediante norma reglamentaria. Su entrada en vigor es inmediata y no requiere tramitación parlamentaria.
- El Anteproyecto de Ley, en cambio, sustituirá por completo a la Ley 10/2010. Se encuentra todavía en fase de tramitación administrativa, pendiente de los informes preceptivos y del dictamen del Consejo de Estado antes de su remisión a las Cortes Generales, y su entrada en vigor general está prevista para el 10 de julio de 2027, con determinadas excepciones de vigor inmediato y otras diferidas hasta 2029.

En la práctica, esto significa que las novedades introducidas ahora por el real decreto constituyen un primer paso de adaptación que los sujetos obligados deberán implementar desde ya, sin perjuicio de que, una vez aprobada la futura ley, deban revisar de nuevo sus políticas y procedimientos para adaptarse al marco definitivo, que introducirá cambios adicionales de mayor calado.

Recomendamos, por tanto, abordar el cumplimiento de este real decreto como una primera fase de un proceso de adaptación más amplio, y mantener un seguimiento continuado de la tramitación del Anteproyecto de cara a su aprobación definitiva.

Desde el departamento de Corporate Compliance & PBC/FT/FP seguiremos de cerca la tramitación del Anteproyecto de Ley y cualquier novedad normativa en esta materia. Si quiere conocer cómo esta reforma afecta a su organización o necesita apoyo para adaptar sus políticas y procedimientos de prevención, no dude en ponerse en contacto con nuestro equipo.